

gómez alarcón consultores

ASUNTO: Modificación de la L.O. 12/1995 de Represión del Contrabando por parte de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre.

INFORME

1º.- La Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003 General Tributaria, en su disposición final segunda introduce modificaciones en los artículos 11 (*Tipificación de las infracciones*) y 12 (*Sanciones*) de la L.O. 12/1995 de Represión del Contrabando por lo que se refiere a los supuestos previstos de operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia y/o circulación de especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos, de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973 (Convenio CITES) , o en el Reglamento (CE) nº 338/1997, sin cumplir los requisitos legalmente establecidos. Estas modificaciones entraron en vigor con fecha 22 de diciembre de 2015.

2º.- Modificación de las cuantías de las infracciones.

El artículo 11.2 de la L.O. 12/1995 de Represión del Contrabando, en redacción dada por la L.O. 6/2011, establece que las infracciones administrativas de contrabando se clasifican en leves, graves y muy graves, según el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de la misma. La Ley 34/2015 modifica las cuantías que hasta su entrada en vigor se indicaban para cada una de las categorías de infracciones, estableciendo, en el ámbito CITES, como nuevas las siguientes cuantías:

- a) Para las infracciones leves: Valor inferior a los 6.000 € (antes, inferior a los 1.000 €).
- b) Para las infracciones graves: De 6.000 € a 18.000 € (antes, de 1.000 a 12.000 €).
- c) Para las infracciones muy graves: Superior a 18.000 € e inferior a 50.000 € (antes superior a 12.000 € e inferior a 50.000 €).

A partir de los 50.000 € se considera delito de contrabando (como antes).

3º.- Modificación de las sanciones, según la infracción.

La disposición final 2.2. de la Ley 34/2015, también ha introducido modificaciones en el artículo 12 de la Ley 12/1995, regulando las sanciones en el ámbito CITES de la forma siguiente:

A. Con MULTA pecuniaria proporcional al valor de las mercancías. La misma se calculará multiplicando el valor de la mercancía aprehendida por un coeficiente de porcentaje que oscilará entre los siguientes límites:

- a) Para las infracciones leves: Entre el 200% y el 225% (igual que antes).
- b) Para las infracciones graves: Entre el 225% y el 275% (igual que antes).
- c) Para las infracciones muy graves: Entre el 275% y el 350% (igual que antes).

El importe mínimo de la multa será de 1.000 €.

B. Con el CIERRE del establecimiento o la SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD (anteriormente no se contemplaba esta sanción) que tendrá una duración comprendida entre los siguientes límites inferior y superior, respectivamente:

- a) Para las infracciones leves: No se contempla esta sanción (antes era entre cuatro días y tres meses del cierre del establecimiento).
- b) Para las infracciones graves: Entre cuatro días y seis meses (antes era entre tres meses y un día, y nueve meses del cierre del establecimiento).
- c) Para las infracciones muy graves: Entre seis meses y un día y doce meses (antes era entre nueve meses y un día, y doce meses del cierre del establecimiento).

La sanción de “suspensión temporal del ejercicio de la actividad” únicamente se aplicará cuando la actividad objeto del contrabando sea la de importación o exportación.

El “cierre de establecimiento” afectará a aquel en el que se desarrolla la actividad de almacenamiento, comercialización o fabricación de los géneros objeto de contrabando. Cuando exista separación entre los lugares destinados al almacenamiento, la venta o fabricación de los bienes objeto de contrabando y los que corresponden al resto de bienes, el cierre se limitará a los espacios afectados.